



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2022-000573-00

**ACCIONANTE:** EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 14 de marzo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 14 de Marzo de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del accionante EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela con fecha del 20 de Enero de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, procediera a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en petición de fecha 29 de septiembre de 2023 presentada por el accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

*1.-Conceder el amparo invocado por el señor EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, por haberse vulnerado el derecho Fundamental de PETICIÓN, según las consideraciones del presente proveído.*

*2.-En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, notificar personalmente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 29 De septiembre De 2022 presentada por la accionante.*

*3.- Notificar ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*

*4.-En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.99*

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000573-00

ACCIONANTE: EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

*cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”*

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo e identificación del representante legal, o quien haga sus veces, de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le hace saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo e identificación del representante legal, o quien haga sus veces, de ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[archimalam@hotmail.com](mailto:archimalam@hotmail.com),

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co),

[talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co)



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2022-000573-00

**ACCIONANTE:** EDUARDO ALFONSO DE MOYA MIRANDA a través de apoderado judicial EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

**JUEZ**

AUTO No. 00115-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.40 de fecha 15 de Marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0fd1cddb2c7268434b6c0b6fcab87477476debe52319f3caa9738763c6a9b6**

Documento generado en 14/03/2023 01:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor ONOFRE ANTONIO GUTIEEREZ DONADO contra el CONSEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES IGUALDAD Y PETICIÓN.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

-Es funcionario activo desde el 16 de enero de 2012 hasta la fecha, ejerciendo el cargo de técnico habilitado pagador del Concejo Municipal de Malambo, quien manifiesta venir siendo atropellado desde el año 2020, hasta la fecha y habiendo agotado la vía gubernativa, si poder obtener lo cercenado de su salario.

-El día 18 de Agosto de 2022, presento petición ante el consejo municipal de Malambo, exponiendo las anomalías presentadas, manifestó verbalmente a cada presidente que son una entidad descentralizada con presupuesto y autonomía distinta a la administración central, para aumentar el porcentaje salarial, que no superara la escala a nivel nacional, igualmente que debe implementar categorías en los códigos y grados que existen para los cargos de trabajadores, señaló el error plasmado en la resolución que bajó los salarios, siendo esto prohibido por la Constitución en el artículo 215 y que debió socializar de la restructuración de la planta administrativa antes los concejales.

-EN 2020 se procedió con la modificación de la escala salarial que venía de la agencia anterior aplicándose el porcentaje respectivo de alza en los salarios, lo cual puede ser cotejado con las dos escalas salariales de los cargos administrativos de la corporación Concejo Municipal de Malambo 2019-2020 entre otras solicitudes presentadas antes esta Corporación.

-De la petición presentada el 18 de Agosto de 2022, recibió de manera verbal del presidente de la vigencia 2020 solicitud del monto adeudado por un inconveniente suscitado por una libranza y pago de una OPS, los cuales indica pago con su peculio, hicieron un acuerdo de pago que para el mes de abril de la vigencia 2023,le cancelarían con puertas y ventanas, teniendo en cuenta que su fuente de ingreso es un aserradero y en estos momentos requiere de sus servicios y productos para remodelar su vivienda y así subsanarían las anomalías de la vigencia 2020.

-En vista de no recibir respuesta a la petición presentada, la Personería Municipal recibió la primera queja compuesta por 40 folios por haber vulnerado su derecho fundamental al salario y desmejorarlo, nuevamente el 20 de diciembre presentó una nueva queja ante la Personería de Malambo explicando que se vulnero su derecho a primas de servicios, recibiendo como respuesta *“El poder disciplinario, no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contador”*, no entiende tal manifestación si la Ley 136 de 1994 establece que ejercen la función disciplinaria respecto a los servidores públicos municipal y los concejales son servidores públicos.

-Solicitó a la mesa directiva la cancelación de las vacaciones, primas de vacaciones y dos días de recreación ganados por ley al haber cumplido un año de labor, recibiendo



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

como respuesta que en la reserva presupuestal no fue dejada por el presidente de la vigencia 2022.

-Aporta como pruebas:

DERECHO DE PETICIÓN, INSTAURADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO EL 18 DE AGOSTO DE 2022. NO CONTEXTADO, NO RESUELTO A SATISFACCION.

QUEJA ANTE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO IMPETRADA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE LA VIGENCIA 2022.

QUEJA ANTE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO IMPETRADA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE LA VIGENCIA 2022.

OFICIO 2182 / 2022. ENVIADO A LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA, ENVIADA POR LA PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO. 21/12/2022.

RESOLUCION DE LA ESCALA SALARIAL VIGENCIA 2019.

CERTIFICACIONES DE OTORGAMIENTO DE LOS AUXILIOS 2019.

RESOLUCION DE LA ESCALA SALARIAL VIGENCIA 2020.

CONCEPTO 45351 DE 2019 DEPARTAMENTO DE LA FUNCION PUBLICA. (SALARIO PERSONAL).

DECRETO PRESIDENCIAL N° 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020. PROHIBICION DE BAJAR EL SUELDO.

CONCEPTO 358441 DE 2020 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA. DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020.

CONCEPTO 032951 DE 2021 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

DECRETO PRESIDENCIAL NUMERO 2153 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014. PRIMAS DE SERVICIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

DECRETO PRESIDENCIAL NÚMERO 2278 DEL 11 DICIEMBRE DE 2018. PRIMAS DE SERVICIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. DEJADOS DE PERCIBIR APARTIR DE LA VIGENCIA 2020, 2021 Y 2022.

RESOLUCIONES DE PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS VIGENCIA 2017.

RESOLUCION NUMERO 006-1 DEL 25 DE ENERO DE 2018. PLAN DE ESTIMULOS E INCENTIVOS PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO.

- RESOLUCION DE PAGO DE LOS INCENTIVOS VIGENCIA 2019. DEJADOS DE PERCIBIR EN LAS VIGENCIAS 2020, 2021 Y 2022. SIN LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO DEROGUE.
- DOCUMENTO ACUERDOS COLECTIVOS. 2019 –2020. 2022 – 2023.
- CONCEPTO 009761 DE 12 DE ENERO DE 2021 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.
- LIQUIDACION REAJUSTADO AL PORCENTAJE MAS ALTO, DEBIDO A QUE ES DE LA MISMA CATEGORIA Y QUE ES EL 14.8218%, DERECHO A LA IGUALDAD.
- RESERVA PRESUPUESTAL DE LA VIGENCIA 2022. DERECHO DE IGUALDAD, PORQUE SE LAS PAGO Y DEJO RESERVADAS A UNOS Y OTROS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA VIGENCIA 2022 LAS VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES Y LOS 2 DIAS DE RECREACION.

PARA SU CONOCIMIENTO EL PRESUPUESTO EN EL CONCEJO MUNICIPAL ES MANEJADO POR VIGENCIAS ANUALES QUE VA DESDE EL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE EN ESTE CASO LA VIGENCIA 2022. NO PUEDEN SOBRE PASAR EL MONTO ESTABLECIDO, LOS MALOS MANEJOS DE LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS NO DEBE ASUMIRLOS LA PROXIMA VIGENCIA QUE TENDRA UN PRESUPUESTO INDEPENDIENTE A LA VIGENCIA ANTERIOR. QUE LE CORRESPONDE A OTRO ORDENADOR DEL GASTO. PARA ESTE AÑO SE IMPLEMENTO EN EL INFORME A LA CONTRALORIA EL ITEM SI EL CONCEJO MUNICIPAL ESTA APLICANDO LA UTILIZACION DE LA VIGENCIA FUTURAS.



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO son:

Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política nacional.

Que se conceda de manera satisfactoria la petición hecha por mí el día 18 de agosto del presente año 2022. Al Concejo Municipal de Malambo-Atlántico. Y que al igual se me otorgue de manera satisfactoria la queja interpuesta del mismo derecho de petición instaurado el día 18 de agosto de 2022. Ante la personería municipal de malambo el día 30 de noviembre de la misma vigencia. En los cuales yo menciono el reajuste salarial, la cual no me dio la respuesta deseada.

- 1- Que se me otorgue de manera satisfactoria, la queja impetrada el día 20 de diciembre de 2022, de las bonificaciones otorgadas por decreto ley y resolución emitida por el concejo municipal de malambo. Como son las primas de servicios otorgadas por el decreto ley 2153 20/11/2014 y decreto ley 2278 del 11/12/2018 pagadas desde el año 2017 y dejadas de percibir en las vigencias 2020, 2021 y 2022. Beneficios por incentivos otorgados a través de resolución emitida en la vigencia 2018, recibidas hasta la vigencia 2019 y dejadas de percibir en las vigencias 2020, 2021 y 2022.
- 2- Se proteja mi derecho fundamental de del salario (al no desmejorarlo) consagrados en los artículos 53 y 215 respectivamente de la Constitución Política.
- 3- Que, en tal virtud, se ordene al Concejo Municipal de Malambo a reajustar el salario de la vigencia 2020, subiéndolo al porcentaje más elevado otorgado, de 14.8218% derecho a la igualdad debido a que fue desmejorado y no fue tenido en cuenta ningún porcentaje como tal. Desconociendo la clasificación de categorías de los cargos, la clasificación de cada una de las categorías en grados o niveles de cargos requeridos, me baso en las escalas salariales anteriores y tomo de referencia la última escala salarial la de la vigencia 2019, que es la base para elaborar la de la vigencia siguiente que distribuye la categoría de técnicos en grado 1 y 2, los cuales se diferencian en su equivalencia salarial. Y no la de la vigencia 2020 que igualo la categoría de técnico a un solo valor salarial desconociendo el grado de cada uno perjudicándome, bajando mi salario ostensiblemente y beneficiando al otro en un porcentaje del 14.8218%. Dicha información la puede observar más explícitamente al cotejar las escalas salariales la de la vigencia 2019 que es base para liquidar la de la vigencia 2020. En la categoría de los técnicos.
- 4- Documento de liquidación, como debería quedar el salario y las prestaciones sociales para la vigencia 2020, reajustado, liquidación reajustada para el salario y prestaciones sociales de la vigencia 2021 y como debe ser la liquidación de reajuste del salario y prestaciones sociales para la vigencia 2022.
- 5- Solicito a usted se me asigne el máximo porcentaje ajustado. Derecho de igualdad.
- 6- Se me confiera el pago de la bonificación por antigüedad como lo establece el artículo 6. ESTIMULO Y DISTINCIÓN POR ANTIGÜEDAD del ACUERDO COLECTIVO 2022 – 2023. Ya que cumplo con el requisito reglamentario de haber cumplido 10 años continuos de labor en la Corporación Concejo Municipal de Malambo en la vigencia 2022 y al cual tengo derecho como lo establece este acuerdo.
- 7- Se me adjudique el pago de mis prestaciones sociales ganadas por ley dejadas de pagar y sin reserva, como son las vacaciones, primas de vacaciones y los 2 días de recreación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO y la vinculada PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a los correos electrónicos : [concejodemalambo@gmail.com](mailto:concejodemalambo@gmail.com), [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com) RESPECTIVAMENTE.

Intervención de la accionada CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 10 de Marzo de 2023 la accionada descorró el traslado de la presente acción constitucional, así:



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

El derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios no sólo es una garantía constitucional (art. 53) sino que es un derecho fundamental, como quiera que deriva directamente de los derechos a la vida, salud y al trabajo. (Sentencias T-089 de 1999, T-211, T-213 de 1998, T-234 de 1997 y T-426 de 1992). Desde esa perspectiva esta Corporación no tiene reparo del concepto incluso jurisprudencial, no obstante, no es real que al trabajador se le haya transgredido su derecho al no pago oportuno de su salario, que en la actualidad asciende a la suma mensual de \$ 2.722.393 y a la fecha el pago correspondiente al mes de febrero de 2023, ya se encuentra cancelado.

Ahora bien, respecto del presunto atropello que se le viene ocasionando desde la vigencia 2020, hasta la fecha por habersele presuntamente cercenado valores de su mesada salarial, queda claro que los incrementos de cada vigencia de los salarios, obedecen al porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, como en efecto se viene ejecutando, de acuerdo a la escala salarial vigente.

El incremento salarial de los empleados de la corporación se encuentran debidamente presupuestados y provisionados en el respectivo presupuesto anual de cada vigencia fiscal de esta corporación.

Es así, que la Resolución No. 019 de febrero 19 de 2020, por la cual se fija la escala salarial de los salarios del Concejo Municipal de Malambo (Atlántico), de conformidad con la escala de remuneración salarial y los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones, expedida por el presidente de turno, Concejal Omar Camargo Ávila, tiene la connotación de acto administrativo susceptible de ser recurridas y demandada ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, puede apreciarse a folio 11 y pese al presuntamente no contestado el derecho de petición de agosto de 2022, que también cursa investigación ante la Personería Municipal de Malambo, por los mismos hechos, dejando claramente ver la temeridad del accionante, pues debe permitir se surta el trámite legal que desate la presunta vulneración de sus derechos incoados y no pretender que a través de la Acción de Tutela se amparen esos derechos.

Como bien se ha determinado jurisprudencialmente la Acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria, circunstancias que no se cumplen en el presente caso.

### III. PRETENSIONES.

Se solicita al Honorable Juez, que por las razones fácticas, legales y jurisprudenciales desestime la prosperidad de la presente Acción de Tutela.

### IV. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez, sean tenidas como pruebas los siguientes documentos:

- Fotocopia de pagos de los meses salariales de enero y febrero de 2023, encontrándose al día (2) folios.
- Fotocopia de cheque para el pago de intereses de cesantías de fecha 8 de febrero de 2023.
- Fotocopia de pago de planilla de cesantías al fondo respectivo. (Porvenir).
- Fotocopia de pago de planilla de seguridad social de enero y febrero de 2023.

### V. ANEXOS

- Fotocopia de Acta de posesión del Presidente del Concejo Municipal de Malambo.
- Las aportadas como pruebas



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

Intervención de la vinculada PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada no recorrió traslado, ni ejerció su derecho a la defensa y contradicción a la presente acción constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional el señor ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO, pretende se le sean protegidos sus derechos fundamentales al SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES IGUALDAD y PETICIÓN toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, al no ser atendida su petición de fecha 18 de agosto de 2022 y en consecuencia procedan con la cancelación del excedente de los salarios pagados, esto al desmejorarlos, realizar el respectivo ajuste al máximo porcentaje y el pago de las demás prerrogativas a las que tiene derecho.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES IGUALDAD y PETICIÓN, invocados por el accionante ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO, al no ser atendida su petición de fecha 18 de agosto de 2022 y en consecuencia procedan con la cancelación del excedente de los salarios pagados, esto al desmejorarlos, realizar el respectivo ajuste al máximo porcentaje y el pago de las demás prerrogativas a las que tiene derecho.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

La jurisprudencia en diversas sentencias ha planteado el tema de aumentos o reajustes salariales vía tutela, entre ellas tenemos la Sentencia 141-2022, T 770-01 y la T 043-18 respectivamente, donde analizan y confirman la improcedencia de la acción de tutela para reclamar este tipo de casos así:

52. *En suma, de lo anterior se colige que, cuando se trata del reconocimiento por vía de la tutela de conceptos distintos al salario mínimo, como por ejemplo el reclamo de un incremento salarial del sector privado, el accionante cuenta con una carga superior para demostrar la superación de la subsidiariedad y demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En ese sentido, la Sala Segunda de Revisión constata que en el caso concreto no se satisface el requisito de subsidiariedad para reclamar vía tutela un incremento salarial, no pactado en el contrato laboral, desde el año 2018 comoquiera que la señora Luque Guerrero no demostró la inminencia del daño, la gravedad o urgencia para que el juez de tutela intervenga preferentemente en el asunto y desplace al juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

#### SENTENCIA 770 01:

Reiterando una vez más la línea jurisprudencial que se comenta, en la Sentencia T-1453 de 2000, la Corte afirmó:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

*Ahora bien, respecto del incremento salarial, debe reiterarse que por su carácter subsidiario, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para restablecer el equilibrio que pudo desaparecer como consecuencia de los efectos inflacionarios de la economía, de modo que si el empleador no reajusta la remuneración salarial del trabajador, debe ser la jurisdicción laboral la que resuelva la controversia que se plantea<sup>[12]</sup>.*

SENTENCIA T-043-18

:  
ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES-Procedencia  
excepcional

*En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.*

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES Improcedencia  
por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable

*Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia. Así mismo, se concluyó que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales*

#### - DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento*

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

*del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO instaura acción de tutela contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES IGUALDAD y PETICIÓN, al no ser atendida su petición de fecha 18 de agosto de 2022 y en consecuencia procedan con la cancelación del excedente de los salarios pagados, esto al desmejorarlos, realizar el respectivo ajuste al máximo porcentaje y el pago de las demás prerrogativas a las que tiene derecho.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales al SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES IGUALDAD y PETICIÓN ,al no ser atendida su petición de fecha 18 de agosto de 2022 y en consecuencia procedan con la cancelación del excedente de los salarios pagados, esto al desmejorarlos, realizar el respectivo ajuste al máximo porcentaje y el pago de las demás prerrogativas a las que tiene derecho, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, y así mismo este funge como servidor de esta Corporación (técnico habilitado pagador), motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el peticionario manifiesta que dicha Corporación no ha atendido su petición de fecha 18 de agosto de 2022, de forma satisfactoria, de modo que procedieran con la cancelación del excedente de los salarios pagados, esto al desmejorarlos, realizar el respectivo ajuste al máximo porcentaje y el pago de las demás prerrogativas a las que tiene derecho, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de al SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES IGUALDAD y PETICIÓN, no obstante, al hacer la revisión del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad del presente mecanismo de tutela, contemplado en el artículo 86° de nuestra Constitución, donde señala que este recurso “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, lo que lleva a concluir que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual, que debe ser empleado cuando no exista otro medio idóneo que garantice la protección efectiva de sus derechos, esto es cuando no exista otro medio eficaz dentro del ordenamiento jurídico, ha sostenido la Jurisprudencia en Sentencia T-155 de 10: En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998<sup>[1]</sup> la Corte dijo:

*Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

*En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.*

Posteriormente esta Corporación precisó:

*"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)"<sup>[2]</sup>*

Así las cosas, es suficientemente clara la improcedencia de la acción constitucional para tratar controversias como la del caso bajo estudio la cual está relacionada con prestaciones meramente económicas, más aun cuando no avizora el despacho que se esté frente a un



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

perjuicio irremediable, o afectación al mínimo vital del señor Gutiérrez Donado, pues como ha demostrado la accionada y ha manifestado el accionante, actualmente devenga un salario, salario que supera el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, el cual ha sido cancelado oportunamente de modo que a la fecha no le adeudan monto alguno de su salario, si bien el considera que este ha sido cercenado o desmejorado, debe señalarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lograr tal fin, deberá entonces acudir ante la jurisdicción ordinaria para que sea allí donde se debata lo aquí suscitado, pues dicho debate escapa de la órbita del juez de tutela, de modo que la inobservancia de los mismos avocarían a que el amparo constitucional se constituya como un sistema que abarcaría todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales de diferentes índole, desbordando así sus funciones y competencias establecidas.

Finalmente, dicho lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta de la accionada, frente al Derecho de Petición presentado por el accionante encuentra esta agencia judicial que al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado, puesto que si bien la respuesta emitida por la accionada no es satisfactoria para el peticionario, esta si fue respuesta de manera clara, precisa y de fondo, aludiendo que *“la Resolución No. 019 de febrero 19 de 2020, por la cual se fija la escala salarial de los salarios del Concejo Municipal de Malambo (Atlántico), de conformidad con la escala de remuneración salarial y los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones, expedida por el presidente de turno, Concejal Omar Camargo Ávila, tiene la connotación de acto administrativo susceptible de ser recurridas y demandada ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa”*

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este Juzgado declarará improcedente el presente amparo invocado por el accionante Onofre Gutiérrez Donado, al no cumplir con el principio de subsidiariedad, como tampoco pudo demostrar la ineficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, que se trata de un sujeto de especial protección o en estado de debilidad manifiesta aunado al hecho que no se logró evidenciar una vulneración palmaria a los derechos fundamentales del tutelante, que lo conlleven a estar frente a un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00  
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO

## **RESUELVE**

1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO contra el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:

[Onofre1207@hotmail.com](mailto:Onofre1207@hotmail.com)

[concejodemalambo@gmail.com](mailto:concejodemalambo@gmail.com)

[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN JUEZ**

FALLO No. 00113-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.40 de fecha 15 de Marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc88d07cf72c12bc94667f6992d60590cb164a9f038988d1205e250ddcdc66**

Documento generado en 14/03/2023 01:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00057-00

**ACCIONANTE:** MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

Malambo, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL

### HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO de 10 años es de nacionalidad venezolana y se encuentra en condición de migrante regular con Permiso por Protección Temporal No.2230610201 en territorio colombiano junto a su madre YESENIA ATENCIO, ambos residen en el Municipio de Malambo.

**SEGUNDO:** Se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado.

**TERCERO:** El 9 de julio de 2022, el menor ORIAN recibió impacto en su ojo izquierdo secundario a trauma con arma artesanal tipo "CHOPO" que ocasionó trauma ocular izquierdo caracterizado por dolor, lagrimeo, visión borrosa y ceguera temporal.

**CUARTO:** De la atención recibida por especialista oftalmólogo – Retinólogo se determinó como tratamiento terapéutico la realización de procedimiento de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN DEL OJO IZQUIERDO.

**QUINTO:** Según explica el médico tratante a la madre del menor, este procedimiento implica el implante de un lente ocular.

**SEXTO:** Manifiesta la madre del menor que al tramitar la autorización del procedimiento, la EPS le informa que debe pagar un copago que asciende a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), dinero con el que la familia no cuenta. El menor accionante está a cargo de su madre quien también es migrante venezolana en situación de desempleo y profunda pobreza.

**SEPTIMO:** La exigencia de la cancelación de copago como requisito para la realización del procedimiento quirúrgico es una barrera que impide el efectivo acceso a los servicios de salud que el menor requiere de manera urgente.

**OCTAVO:** Los niños gozan de especial protección constitucional, sus derechos prevalecen y es deber del estado en todos sus estamentos garantizar la materialización de estas prerrogativas. Los niños migrantes son sujetos de protección constitucional reforzada por su situación de vulnerabilidad.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO son:

**PRIMERO:** Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de COOSALUD EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas se sirva AUTORIZAR para el menor accionante la realización de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN DEL OJO IZQUIERDO, exonerando al paciente de copagos o cualquier tipo de recobros.

**SEGUNDO:** Ordenar al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL COOSALUD EPS /o quien corresponda que **GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE** CIRUGIAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante del accionante.

**TERCERO:** Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

**CUARTO:** Prevenir al DIRECTOR – GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL de COOSALUD EPS que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)



*ACCIÓN DE TUTELA*

*RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00*

*ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.*

*ACCIONADO: COOSALUD EPS*

## ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha Ocho (08) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) resolvió admitir la presente acción de tutela impetrada por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO contra COOSALUD EPS, ordenándose descorrer el traslado de esta y sus anexos, siendo notificado el accionado al correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

Intervención de la accionada COOSALUD EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 13 de Marzo de 2022 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

-El menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO actualmente es afiliado a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Malambo, Atlántico desde el 12/08/2022, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

-Imprudencia Por Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado: Sobre la exoneración de copagos y cuotas moderadoras pretendida, debe señalarse que las cuotas moderadoras y copagos son aportes en dinero que deben ser pagados por todos los afiliados (cotizantes y beneficiarios) cuando asisten al médico general, especialista, odontólogo o a consulta con un profesional paramédico cuando se reciben medicamentos, al tomarse exámenes de laboratorio o radiografías de tratamientos ambulatorios. Éstas tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. (Acuerdo 260 de 2004)

-Entonces, la regla general es el cobro de dicho concepto, salvo las excepciones dadas por los en los artículos 2.10.4.8 y 2.10.4.9 del decreto 1652 de 2022, en los cuales se exime de copagos, entre otros, a los siguientes grupos de personas: menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes del Sisben 1y 2 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar.

-Considerando lo anterior, debe decirse que la exoneración de copagos y cuotas moderadoras es un asunto reglamentado por la normativa, por lo que no debe proceder una orden de tutela en este sentido si el accionante no se encuadra dentro de los supuestos establecidos. Por lo tanto, observando que no se avizora reglón en el cual se pueda subsumir el caso del accionante, este deberá cancelar el valor del copago que se generen en la atención de su salud, tal como lo describe la normatividad vigente.

-En el caso del usuario, además de resaltar que no se encuentra dentro de los supuestos dados por la reglamentación vigente para ser exento del cobro de copagos, en revisión de su caso debemos indicar que el afiliado ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, con SC 7188318, aparece activo en nuestra EPS a partir del 12/08/2022 cuando le fue realizado una "Afiliación por Oficio" (instrumento para la afiliación en una EPS, de aquella población que se encuentre sin aseguramiento en salud por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, o que se encuentre con la novedad de terminación de la inscripción en una EPS).

-Coosalud EPS, una vez recibido el afiliado, en cumplimiento de la resolución 1128 de 2020, envía al afiliado diferentes mensajes de textos al número de teléfono 3194436987 registrado en la

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



*ACCIÓN DE TUTELA*

*RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00*

*ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.*

*ACCIONADO: COOSALUD EPS*

plataforma SAT, algunos de ellos invitándolo a realizar su inscripción al Sisbén, sin que éste haya sido efectivo al día de hoy

-Cabe aclarar que, para afiliarse al Régimen Subsidiado de Salud debe tener aplicada la encuesta SISBÉN que quiere decir: Sistema de Selección de Beneficiarios de programas sociales, y permite establecer en qué nivel y/o categoría se encuentra, la caracterización de la población, la vulnerabilidad socioeconómica y los grupos especiales. Esta encuesta es la puerta de entrada a los programas sociales que ofrece el Estado para las personas con más necesidades. Si bien al afiliado se le realizó afiliación por oficio, esto no exime a sus acudientes de cumplir con los requisitos establecidos en el SGSSS, para lo cual han transcurrido 7 meses para realizar el trámite ante la entidad encargada, sin que se evidencie gestión alguna de esto. De haberse realizado esta encuesta de SISBÉN, es probable que, de acuerdo con la falta de capacidad de pago que se alega por la parte actora, obtuviese una puntuación lo suficientemente baja como para estar debajo del umbral contemplado en las excepciones al cobro de copago por parte del Decreto 1652 de 2022.

-Así pues, se ha demostrado que COOSALUD EPS, en primera medida, se encuentra actuado bajo el amparo de las normas generales que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente el Decreto 1652 de 2022, por lo cual no puede alegarse la existencia de ninguna arbitrariedad o vulneración en cabeza de esta entidad.

-Por otra medida, se ha demostrado que COOSALUD EPS ha efectuado las gestiones del caso de conformidad con la modalidad de afiliación que tuvo, siendo trámites en cabeza de los acudientes de la parte actora los que no se han realizado, deberes de los cuales no pueden eximirse máxime cuando se pretende acceder a los servicios del SGSSS, que exigen corresponsabilidad por parte de los afiliados a la luz de la Resolución 2808 de 2022, así como la ley 100 de 1993. Como conclusión de los anteriores puntos, COOSALUD EPS no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental del afiliado representado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante por el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, pretende se le sean protegidos los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL, toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por COOSALUD EPS, al exigir el pago de copagos y/o cuotas moderadoras, para poder autorizar y llevar a cabo el procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿La accionada COOSALUD EPS, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL, del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, al exigir el pago de copagos y/o cuotas moderadoras, para poder autorizar y llevar a cabo el procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00057-00

**ACCIONANTE:** MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

**DERECHO A LA SALUD.**

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

*“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”*

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>1</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”<sup>2</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera*

<sup>1</sup> Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>2</sup>Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

ACCIONADO: COOSALUD EPS

*formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela<sup>3</sup>.

**EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES** ha sido reiterado en la jurisprudencia exponiendo que la Constitución dispone, de forma explícita, que el derecho a la salud en los niños tiene el carácter de fundamental[45]. A su vez, el artículo 49 de la Carta Política indica que (i) la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que debe garantizar el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud en favor de todas las personas; (ii) el Estado deber organizarlo, dirigir y reglamentar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; (iii) los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad; y (iv) la ley deberá señalar los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. En relación con lo prescrito en esa disposición, el artículo 366 advierte que la garantía del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado y que “[s]erá objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)”.

Al retomar la sentencia C-507 de 2004, en esta sentencia se indicó que los niños deben tener una atención prevalente en materia de salud. Así, se explicó que la Constitución de 1991 implicó un cambio de concepción respecto de los niños, en cuanto pasaron de ser personas con derechos limitados a ser personas especialmente protegidas[46]: “La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son fundamentales, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (art. 44, CP).

Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud[47]. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su desarrollo armónico e integral y (ii) el ejercicio pleno de sus derechos. El desarrollo de un menor es integral cuando se da en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural). El desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”[48].

Estas circunstancias se acentúan si, además, el niño que requiere un tratamiento de salud se encuentra en una situación de discapacidad. Para la Corte, “[t]ambién reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad”[49].

El código de Infancia y Adolescencia, por su parte, reiteró la prevalencia del interés superior del niño, niña y/o adolescente[50]. El artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se refirió al derecho a la salud en los siguientes términos: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud

<sup>3</sup> T-763 de septiembre 25 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

ACCIONADO: COOSALUD EPS

*integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación. Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores (...). Finalmente, se estipuló como una obligación especial del Sistema de Seguridad Social en Salud que se debe “disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención” [51].*

SENTENCIA T 266-20:

**2.4. Exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos. Reiteración de jurisprudencia:** *Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado [204].*

*En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. [205] Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. [206] Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. [207] Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio. [208]*

*En la Sentencia T-984 de 2006 [209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia [210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”*

*En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental [211]. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el*



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00057-00

**ACCIONANTE:** MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

*pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.*

**2.5 La garantía del tratamiento integral de los pacientes. Reiteración de jurisprudencia:** *La sentencia T-259 de 2019 sostuvo que el tratamiento integral procede cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[217]; de igual manera se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional[218]; o (iii) con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral[219]. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas[220]; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior[221].*

### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, instaura acción de tutela contra COOSALUD EPS, al considerar que sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL, están siendo presuntamente vulnerados, al exigir el pago de copagos y/o cuotas moderadoras, para poder autorizar y llevar a cabo el procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que el Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO actúa en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, intervención que ha sido solicitada por la madre del menor la señora Yesenia Atencio Gómez lo cual ha sido acreditado en el escrito de tutela al aportar el respectivo formato de solicitud del servicio de defensoría y contrato de vinculación como defensor público, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa el menor antes mencionado se encuentra afiliado en régimen subsidiado a COOSALUD EPS, entidad encargada de prestarle los servicios de salud, por lo que posee legitimidad en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente mecanismo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, por lo que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es residual y subsidiaria cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable y, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00057-00

**ACCIONANTE:** MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

Ahora bien, tratándose de la presunta vulneración a los derechos fundamentales a SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL, y, que éste presuntamente se ha visto afectado por la negativa de la accionada, al exigir el pago de copagos y/o cuotas moderadoras, para poder autorizar y llevar a cabo el procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo del menor.

Así mismo, viendo que lo que está en juego es la salud del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, quien por ser un niño de 10 años, goza de una especial protección, y requiere del procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo para tener una mejor calidad de vida, debido a que accidentalmente recibió un trauma ocular con arma artesanal “chopo” sin que a la fecha haya podido realizársele tal intervención, lo que hace que la acción de tutela sea el mecanismo más idóneo para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, resultando procedente conocer y hacer un pronunciamiento de fondo.

Analizando el caso bajo estudio se tiene que el menor accidentalmente sufrió un trauma ocular en el ojo izquierdo ocasionado con un arma artesanal “chopo” por lo que el médico tratante Dr Farid Gerandez Ponton-Medico Oftalmologo-Retinologo, ordeno cirugía del ojo izquierdo indicando “*diagnóstico y secuelas se confirmarán luego de la cirugía*”, no obstante hasta la fecha esta no ha sido realizada pues según indica en el escrito de tutela, la EPS le informó que debe pagar un copago que asciende a los SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), dinero con el que la familia no cuenta, pues está a cargo de su madre quien también es migrante en situación de desempleo y pobreza. Si bien la accionada manifiesta que la cancelación de copagos y cuotas moderadoras no es contraria a la Constitución pues, por medio de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados, sin embargo cuando se avizora una vulneración a los derechos fundamentales como en el caso en mención, no podrá exigirse su aplicación. Igualmente discurre esta judicatura en cuanto a que la accionada manifiesta que el menor está afiliado de oficio y que a la fecha no ha procedido con su vinculación al Sisben, situación que si bien puede ser cierta, no es objeto de la presente, y tampoco puede ser empleada como barrera u obstáculo que impida a que el menor pueda acceder a los servicios de salud, más aún cuando tal como lo confirma en su contestación, este se encuentra afiliado en régimen subsidiado a COOSALUD EPS en estado ACTIVO.

DIAGNOSTICO:  
Diagnostico principal: CATARATA TRAUMATICA OJO Izquierdo.  
Tipo diagnostico: Confirmado Nuevo, Finalidad: Deteccion de alteraciones de agudeza visual, Causa externa:  
Enfermedad General:  
ESTUDIOS Y ORDENES:  
ORDENES DE EXAMENES CLINICOS:  
COAGULOGRAMA, ELECTROCARDIOGRAMA, GLICEMIA BASAL, HEMOGRAMA COMPLETO,  
ORDEN DE PROCEDIMIENTO:  
BIOMETRIA OCULAR, OJO I  
EXTRACCION EXTRACAPSULAR D CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION, OJO I

CONSENTIMIENTO INFORMADO:  
PROCEDIMIENTO:  
Explicacion Al Paciente, Se Autoriza Realizar El Procedimiento, Son Entendidas Las Explicaciones, Se Explica  
Procedimiento A Realizar.  
NOTA DESCRIPTIVA:  
SE ORDENA CIRUGIA DE OJO IZQUIERDO Y SE LE EXPLICA AL AL MADRE DEL PACIEMNTE QUE POSTERIOR A LA  
CIRUGIA SE VALORA SEGMENTO POSTERIOR DEL OJO IZQUIERDO.  
DIAGNOSTICO Y SECUELAS SE CONFIRMARAN LUEGO DE LA CIRUGIA  
Dr. FARID FERNANDEZ PONTON  
MEDICO OFTALMOLOGO - RETINOLOGO, 528  
\*\*\*Junes, 19 de septiembre de 2022 09:25:15 a.m.\*\*\*

Así las cosas de lo que antecede, evidenciado que estamos frente un menor, sujeto especial de protección constitucional, quien tiene en juego su salud, y las posibles secuelas que puede dejar el trauma recibido en su ojo izquierdo, considera el despacho declarar procedente el presente amparo invocado por el defensor de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico Mauricio Tellez Rosado

*Dirección de Ubicación:* Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

*PBX:* 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*Email:* j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Link en la pagina web de la Rama Judicial:* <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



*ACCIÓN DE TUTELA*

*RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00*

*ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.*

*ACCIONADO: COOSALUD EPS*

en representación del menor Orian Montilla Atencio, de modo que se le garantice el principio de accesibilidad en materia de salud, esto es que los servicios y tecnologías estén disponibles para lograr un mayor nivel de salud y que sean asequibles a todas las personas sin discriminación, por lo que ordenará a la accionada COOSALUD EPS, la autorización y correspondiente exoneración en los copagos y/o cuotas moderadoras para llevar a cabo el procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo del menor, pues se evidencia que el menor es sujeto especial de protección constitucional, está afiliado al régimen subsidiado en salud, y su familia no cuentan con los recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación .

Así mismo, se ordenará a la accionada COOSALUD EPS, le sean autorizados todos los tratamientos en forma integral que requiera el menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, quien posee trauma ocular del ojo izquierdo con facoemulsificación del cristalino y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc dentro y fuera del POS) para proteger sus derechos, como sujeto especial de protección constitucional y en consecuencia, se le exonere de los copagos y cuotas moderadoras a las que haya lugar.

Finalmente, se exhortará al Defensor de Pueblo Regional Atlántico, Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO quien actúa en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, y a la madre del menor señora YESENIA ATENCIO GOMEZ para que realice los tramites respectivos de afiliación al SISBEN, (si no lo ha hecho) a fin de que esto no se constituya como un barrera y puedan acceder los beneficios que este ofrece a la población.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- Conceder parcialmente el amparo invocado por el defensor de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico MAURICIO TELLEZ ROSADO en representación del menor ORIAN MONTILLA ATENCIO en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, y a la SEGURIDAD SOCIAL conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedimiento de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación del ojo izquierdo del menor ORIAN MONTILLA ATENCIO.

3.- Ordenar a COOSALUD EPS, la autorización de todos los tratamiento en forma integral que requiera el menor ORIAN MONTILLA ATENCIO, para el diagnostico del trauma ocular del ojo izquierdo con facoemulsificación del cristalino y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc dentro y fuera del POS).

4.-Ordenar a COOSALUD EPS la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00057-00

**ACCIONANTE:** MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS

5.- Declarar que le asiste derecho a COOSALUD EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente ADDRESS.

6.- Exhortar al Defensor de Pueblo Regional Atlántico, Dr. MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO quien actúa en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO, y a la madre del menor señora YESENIA ATENCIO GOMEZ para que realice los tramites respectivos de afiliación al SISBEN, (si no lo ha hecho) a fin de que esto no se constituya como una barrera y puedan acceder los beneficios que este ofrece a la población.

7.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

[mauriciotellez.abogado@hotmail.com](mailto:mauriciotellez.abogado@hotmail.com)

8.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

9.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,  
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERÁN**

AUTO N° 00114-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.40 de fecha 15 de Marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9470142520bfd03515e2ae8952c19baf3f458a2f1c93139dc8976c7e0034df7b**

Documento generado en 14/03/2023 01:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120220004000  
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, seguido por el doctor(a) LUIS RAMON ARAUJO, actuando como apoderado(a) judicial de VIANEY ESCAÑO CAEZ, contra de la entidad INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual está pendiente resolver RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto adiado quince (15) de diciembre del 2022, presentado por la parte pasiva. Sírvase proveer. Marzo 13 del 2023

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, Advierte este Despacho que en efecto en fecha 12 de enero del 2023, el Dr. (a) JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, en calidad de apoderado de la pasiva, presentó recurso de REPOSICIÓN en SUBSIDIO APELACIÓN, en contra la providencia fechada quince (15) de diciembre del 2022, notificada por estado No. 106 del 16 de diciembre hogañ, por las razones que se exponen a continuación.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- Manifiesta el apoderado judicial de la pasiva, que las razones expuestas por el juzgador respecto de la negativa a dictar sentencia anticipada al interior de la presente Litis, son insuficientes, pues se encuentran fundamentadas en sendas jurisprudencias, obviando lo reseñado en el artículo 278 del C.G.P., pues advierte que entre las partes se surtió una transacción pues en fecha 30 de marzo del 2022, la señora ESCAÑO CAEZ, firmó junto con su esposo acta de entrega de inmueble secuestrado, producto de diligencia que se llevó a cabo en instancia judicial adelanta en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, situación, que arguye también demuestra la inexistencia de posesión pacífica y tranquila del bien.
- Insiste, se profiera sentencia anticipada.

Entra este Despacho a resolver la petitoria del actor, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de esta, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Por su parte el artículo 278 del código general del proceso, señala:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120220004000  
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS y PERSONAS INDETERMINADAS

“ ...  
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- ...  
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.  
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

De otro lado, el principio de Legalidad se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico. Al respecto el artículo 132 reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

#### CASO BAJO ESTUDIO:

Se tiene entonces, que el Dr. (a) JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad INVERSIONES S. PUYANA OSORIO S en C.S., presentó ante este Despacho judicial recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 15 de diciembre del 2022, donde se negó la solicitud de sentencia anticipada presentada por la pasiva.

Alega el togado que los argumentos expuestos por esta agencia para negarse al pronunciamiento de fondo en la presente litis, obviaron el acervo probatorio por este aportado, así como lo transcrito en el artículo 278 del C.G.P; que el fundamento jurisprudencial esbozado no es suficiente y que, a su juicio, su petición es procedente.

Ahora bien, sea lo primero recordarle al recurrente lo preceptuado por nuestra Carta Magna en su artículo 230 del C.G.P., “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (subrayado del Despacho). Es decir que este Juzgador en aras de impartir justicia correctamente, fundamenta sus decisiones en primera medida en lo establecido en nuestra legislación, y facultado por la norma Superior, sustenta sus decisiones en precedentes jurisprudenciales existentes para casos análogos.

En lo que atañe a los supuesto que reseñado por el actor respecto de la procedencia de sentencia anticipada en la presente Litis, aunado a lo ya esbozado en la providencia hoy recurrida, se considera que esta figura solo es procedente siempre y cuando la litis se encuentre trabada, es decir, que se tenga claro quién es el extremo pasivo y quién es el extremo activo de la relación jurídico- procesal, las pretensiones y los fundamentos facticos que dieron origen a la litis, situación que en el paso puntual de los procesos declarativos especiales de pertenencia no se configura, pues la demanda no solo va versada en contra de la SOCIEDAD INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN C.S., sino también en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales pueden comparecer al proceso luego de ser emplazadas e instaurar excepciones que consideren a lugar, y las cuales deberán ser estudiadas por este Despacho para proferir decisión de fondo. Aunado a la inclusión del litigio en el REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA, para que de público dominio se tenga conocimiento de la situación del bien inmueble perseguido.

Aunado a lo anterior, tratándose de proceso ESPECIAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, el artículo 375 del Código General del Proceso, traza un trámite, que se itera,



PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120220004000  
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS y PERSONAS INDETERMINADAS

es ESPECÍFICO, en el cual existe una prueba a practicar por este Juzgado para determinar la posesión, del bien a usucapir, esto es la INSPECCIÓN JUDICIAL, premisa que no podrían demostrar las partes solo con las pruebas documentales obrantes en la demanda y su contestación.

En todo caso, la norma en comentario, solo facultaría a este Despacho para terminar anticipadamente el pleito, si se tratase de “*bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público*”, lo cual no es el caso de la presente.

Así las cosas, por lo medianamente esbozado, esta agencia judicial, NO REPONDRÁ, la providencia fechada quince (15) de diciembre del 2022.

En cuanto al recurso de APELACIÓN propuesto subsidiariamente, será denegado por ser IMPROCEDENTE, de acuerdo con lo enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no puede este juzgador obviar que existe un yerro procedimental en la presente, pero que este no recae sobre el escrito de la demanda inicial, sino sobre la transcripción al momento de proferirse el auto admisorio, pues la demanda esta dirigida contra la SOCIEDAD INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN C.S., y se consignó el nombre SOCIEDAD INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN C.S., situación que amerita ser estudiada y corregida, bajo los parámetros enunciados en el artículo 132 del C.G.P., por lo cual se saneará corrigiendo lo dispuesto.

De otro lado, en la presente, se encuentran configurados todos los elementos procesales para darle aplicación a lo regentado en el artículo 301 del código general del proceso numeral 2°, como quiera que el demandado tiene pleno conocimiento de lo disputado en la Litis, por lo cual se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día quince (15) de diciembre del 2022, momento en el que se reconoció personería jurídica al Dr. (a) JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, como apoderado judicial del demandado INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN C.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado quince (15) de diciembre del 2022, notificado por estado No. 106 del dieciséis (16) de diciembre del 2022, por lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, propuesto subsidiariamente, al ser IMPROCEDENTE, por lo expuesto en la considerativa.

TERCERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, de la providencia fechada veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por estado No. 17 del treinta (30) de marzo del 2022, y en consecuencia, el mismo quedará así:

*1°.- ADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva instaurada por la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS RAMON ARAUJO, en contra de INVERSIONES S*



PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120220004000  
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN CS y PERSONAS INDETERMINADAS

*PUYANA OSORIO S EN CS identificado con Nit. 901.116.206-8 y PERSONAS INDETERMINADAS, por estar encontrarse ajustado a la ley.*

*2°.- Ordénese el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P., con el ánimo de que en tiempo oportuno hagan valer, en aplicación al artículo 108 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual será únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.*

*3°.- ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 041-44886 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.*

*4°.- ORDENAR al demandante acorde con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que instale en el predio materia del proceso una valla que se ajuste a las exigencias establecidas en dicho numeral, e instalada aporte al proceso foto de esta.*

*5°.- INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), acorde a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.*

CUARTO: Tener notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al(a) demandado(a) INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN C.S. identificado con Nit. 901.116.206-8, desde el día quince (15) de diciembre del 2022, momento en el que se reconoció personería jurídica al Dr. (a) JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ, como apoderado judicial de la pasiva.

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 15 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1cd5b8bcb542ac874df887987568ab0f900781f82a08ce7dbaf69e1e83cae**

Documento generado en 14/03/2023 11:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120220004000  
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN CS y PERSONAS INDETERMINADAS

Malambo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0235AB

1. Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Señores Ambq Y/O Instituto Geográfico Agustín Codazzi
3. Señores Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.
4. Señores Agencia Nacional De Tierras Y/O Incoder
5. Señores Superintendencia De Notariado Y Registro

#### DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00040-00  
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ C.C. 33197274  
DEMANDADO: INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN CS NIT. 9011162068

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 14 de marzo de 2023, resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

*“TERCERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, de la providencia fechada veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por estado No. 17 del treinta (30) de marzo del 2022, y en consecuencia, el mismo quedará así:*

*1°.- ADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva instaurada por la señora VIANEY ESCAÑO CAEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS RAMON ARAUJO, en contra de INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN CS identificado con Nit. 901.116.206-8 y PERSONAS INDETERMINADAS, por estar encontrarse ajustado a la ley.*

*2°.- Ordénese el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P, con el ánimo de que en tiempo oportuno hagan valer, en aplicación al artículo 108 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el cual será únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.*

*3°.- ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 041-44886 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.*

*4°.- ORDENAR al demandante acorde con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que instale en el predio materia del proceso una valla que se ajuste a las exigencias establecidas en dicho numeral, e instalada aporte al proceso foto de esta.*

*5°.- INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), acorde a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.”*



*PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120220004000  
DEMANDANTE: VIANEY ESCAÑO CAEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN CS y PERSONAS INDETERMINADAS*

A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad se le ordena tomar atenta nota y proceder con la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 041-44886, del que es propietario la entidad demandada INVERSIONES S PUYANA OSORIO S EN C.S.

A las entidades: AMBQ Y/O INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y/O INCODER Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en virtud del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-44886.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae58a31a5501f6c17897d1696d3a6f16c752fe1603100c1dc441917072d340**

Documento generado en 14/03/2023 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120190007000  
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL  
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA  
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó notificar a pagador y al demandado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 3 de marzo de 2023, proveniente del correo [tania-8510@hotmail.com](mailto:tania-8510@hotmail.com), se recibió escrito suscrito por la demandante TANIA PERNETT PRETEL, quien solicitó se notifique a quien corresponda ya sea el pagador o al señor demandado el pago de la cuota alimentaria que se estableció en este proceso todo esto con el fin de proteger los derechos que tiene el menor SERGIO ANDRES RENDON PERNETT, arguyendo además que a partir del 2 de febrero del año 2023 se le reconoció la asignación mensual de retiro al demandado y en el artículo tercero de esta resolución, el pagador caja de sueldo de retiro de la policía nacional CASUR no realizó el descuento del embargo a favor del menor y consignó el total al demandado dejando desprotegido al menor SERGIO ANDRÉS RENDÓN PERNETT como se puede evidenciar en el comprobante de nómina emitido por CASUR.

Pues bien, revisada la solicitud y los anexos a la misma, se encuentra Resolución No. 105 de fecha 12 de enero de 2023 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual en retiro al señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA, sin embargo, se tiene que la misma fue expedida en el mes de enero de 2023 y para esa fecha no se le había comunicado la medida cautelar que se encuentra decretada al interior del presente proceso, ello toda vez que hasta el 9 de febrero de 2022, la demandante solicitó oficiar a CASUR.

Recuérdese que resulta improcedente en este caso, ordenar el pago de cuotas de alimentos con carácter retroactivo, toda vez que para el momento en que fue proferida la resolución no se le había dado orden judicial a CASUR a fin de que retuviera la cuota alimentaria, razón por la cual no se oficiará a CASUR en ese sentido, exhortando a la demandante a que radique el oficio No. 0184AB fechado 23 de febrero de 2023 dirigido a CASUR.

Ahora bien, de acuerdo al dicho de la demandante, de oficio este Despacho ordenará requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que remitan una relación detallada de los títulos que han sido consignados dentro del proceso 08433408900120190007000 y así mismo, en la cuenta de ahorros de la que es titular la demandante 416010502367 a fin de que obren como prueba al interior del presente proceso y con relación al presunto incumplimiento por parte del demandado.

Así mismo, de oficio se ordenará requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle la misma a la demandante, y para ello, aporten constancia de pago del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120190007000  
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL  
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA  
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN

1. No oficiar a CASUR nuevamente toda vez que no es procedente ordenar el pago de cuotas de alimentos con carácter retroactivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a la demandante a que radique el oficio No. 0184AB fechado 23 de febrero de 2023 dirigido a CASUR.
3. Requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que remitan una relación detallada de los títulos que han sido consignados dentro del proceso 08433408900120190007000 y así mismo, en la cuenta de ahorros de la que es titular la demandante 416010502367 a fin de que obren como prueba al interior del presente proceso y con relación al presunto incumplimiento por parte del demandado. Librese comunicación vía correo electrónico.
4. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle la misma a la demandante, y para ello, aporten constancia de pago del mismo.
5. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 329-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 15 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5dff77d3a35f9b872f9fb7127fca2e54a1c79d7cad8527690a159128c118a**

Documento generado en 14/03/2023 11:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120190007000  
DEMANDANTE: TANIA MILAGRO PERNETT PRETEL  
DEMANDADO: CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA  
ASUNTO: NIEGA NOTIFICACIÓN

Malambo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0232AB

Señor CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 14 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

*“4. Requerir al demandado CESAR ANDRÉS RENDÓN MORA a fin de que se pronuncie respecto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023 dentro del presente proceso y en caso de ser así, proceda a cancelarle la misma a la demandante, y para ello, aporten constancia de pago del mismo.”*

Se efectúa el presente requerimiento a solicitud de la parte demandante quien manifestó que en el mes de febrero de 2023 no recibió cuota alimentaria habida cuenta de que al demandado se le reconoció una asignación mensual en retiro.

Se le ordena que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, el cual establece: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede323006db40fe195804aaa02f8d569fe9728eee4f5b29e2329c4984905bb27**

Documento generado en 14/03/2023 04:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120210009900  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO  
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [luismanuel.delavictoria.29@gmail.com](mailto:luismanuel.delavictoria.29@gmail.com) fue recibido el día 3 de marzo de 2023, escrito suscrito por parte del apoderado de la demandante, abogado LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, quien solicitó se requiera al pagador de COLPENSIONES para que le dé cumplimiento al oficio No.2137AB de fecha 06 de septiembre de 2022 mediante el cual se le comunicó fijación de cuota alimentaria definitiva.

Pues bien, teniendo en cuenta la solicitud, el Despacho procedió a revisar el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto al parecer no se ha acatado la medida cautelar decretada por este Despacho, razón por la cual, al ser procedente, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que le dé cumplimiento al Oficio No. 2137AB de fecha 06 de septiembre de 2022 mediante el cual se le comunicó fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO en cuantía del 50% de la mesada pensional primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ en su condición de pensionado de COLPENSIONES, máxime cuando el mismo fue radicado ante dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de COLPENSIONES para que le dé cumplimiento al oficio No.2137AB de fecha 06 de septiembre de 2022 mediante el cual se le comunicó fijación de cuota alimentaria definitiva, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120210009900  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO  
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 328-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 40 de fecha 15 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc487a48178bef60e5a23434e91be5de0141d7ecc8c26715ee210cabf998f25**

Documento generado en 14/03/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120210009900  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO  
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0231AB

Señor pagador y/o tesorero COLPENSIONES

**FAVOR REMITIR SU**

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00099-00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO C.C. 22690416  
DEMANDADO: FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ C.C. 7446598

**RESPUESTA**

**ÚNICAMENTE POR**

**CORREO ELECTRÓNICO**

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 14 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó requerirlo con el fin de que dé cumplimiento al Oficio No. 2137AB de fecha 06 de septiembre de 2022 mediante el cual se le comunicó fijación de cuota alimentaria definitiva a favor de la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO en cuantía del 50% de la mesada pensional primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado FREDYS HERNÁN DE LOS REYES ÁLVAREZ en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que debe reajustarse de acuerdo a dicho porcentaje y mantenerse registrada.

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, NO se ha reajustado la cuota alimentaria. Aunado al hecho, el anterior oficio fue radicado en su entidad en octubre de 2022.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, reajuste la cuota alimentaria y sírvase consignarla en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la parte demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ TURIZO C.C. 22690416.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971119f481aaf4f2f9f7fa746462e7ad87e3509268be94d940410167fd438755**

Documento generado en 14/03/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120170018300  
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA  
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el demandado solicitó levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 28 de febrero de 2023, proveniente del correo [adalbertomoreno192@gmail.com](mailto:adalbertomoreno192@gmail.com), se recibió solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA, toda vez que según su dicho, la demandante falleció el 15 de octubre de 2022.

Pues bien, en primer lugar, avizora el Despacho que solo se tiene el dicho del demandante, pues no fue aportado el registro civil de defunción correspondiente. Por otro lado, no se encuentra materializada, hasta la presente, ninguna de las causales que contempla el artículo 597 del Código General del Proceso con el fin de levantar las medidas cautelares.

Por último, se exhorta al demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA, con el fin de que, a través del proceso verbal sumario, presente la solicitud de exoneración de alimentos, oportunidad en la cual se deberá analizar los supuestos establecidos en la sentencia que impuso la obligación alimentaria, en el que el beneficiario puede controvertir las pruebas y aducir los argumentos que estime pertinentes sobre la extinción de la cuota fijada a su favor.

Ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: *“Ahora bien, el proceso de exoneración de alimentos es el escenario adecuado para que el alimentante y el alimentario controvertan sobre la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares que aseguran el pago de las mesadas, por causa de la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la imposición la cuota respectiva.”*<sup>1</sup>

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares decretadas y así mismo, requerirá a la apoderada judicial de la demandante ÁNGELA SILVA PAYARES con el fin de que informe al Despacho acerca del fallecimiento o no de su representada NANCY CAICEDO TORRENEGRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas, lo cual fue solicitado por el demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA.
2. Requerir a la apoderada judicial de la demandante ÁNGELA SILVA PAYARES con el fin de que informe al Despacho acerca del fallecimiento o no de su representada NANCY CAICEDO TORRENEGRA. Líbrese comunicación vía correo electrónico.

<sup>1</sup> Ref.: 11001-22-10-000-2011-00152-01



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR  
RADICADO No. 08433408900120170018300  
DEMANDANTE: NANCY CAICEDO TORRENEGRA  
DEMANDADO: ADALBERTO MORENO ORTEGA  
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

3. Exhortar al demandado ADALBERTO MORENO ORTEGA, con el fin de que, a través del proceso verbal sumario, presente la solicitud de exoneración de alimentos, oportunidad en la cual se deberá analizar los supuestos establecidos en la sentencia que impuso la obligación alimentaria, en el que el beneficiario puede controvertir las pruebas y aducir los argumentos que estime pertinentes sobre la extinción de la cuota fijada a su favor.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 322-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 15 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6b105d90735b781b3d363d4f953c686195e39b0705b580e6bd8c654375c27**

Documento generado en 14/03/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120080025100  
DEMANDANTE: COOPESAC  
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO.  
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitado oficio de desembargo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [emikia0123@gmail.com](mailto:emikia0123@gmail.com) se recibió el día 27 de febrero de 2023, solicitud por parte del demandado BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, quien solicitó desembargo dentro del presente proceso.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto calendado 20 de junio de 2012 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2009, se ordenó desembargar la pensión de la demandada BEATRIZ HERRERA, a partir de lo cual se libraron los oficios de desembargo No. 2071, 2318 y 0033 dirigidos a: CONSORCIO FOPEP, JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y FIDUPREVISORA, respectivamente.

Así las cosas, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se librarán nuevamente los oficios de desembargo actualizados con destino al pagador de CONSORCIO FOPEP, JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, FER DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y FIDUPREVISORA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Librar oficios de desembargo actualizados con destino al pagador de CONSORCIO FOPEP, JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, FER DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y FIDUPREVISORA, al estar terminado el proceso con orden de levantamiento de medidas mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2009.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120080025100

DEMANDANTE: COOPESAC

DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO.

ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 331-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 15 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0a8078bc64ea7dd6db80768cb3b0625f190514cfbab554fd5f34403b6e36f**

Documento generado en 14/03/2023 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120080025100  
DEMANDANTE: COOPESAC  
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA, BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO.  
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

Malambo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0233AB

1. Señor pagador CONSORCIO FOPEP.
2. Señores JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
3. Señor pagador FER DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.
4. Señor pagador FIDUCIARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2008-00251-00  
DEMANDANTE: COOPESAC NIT.900187093-2  
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO C.C. 22381242

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2009, se ordenó desembargar la pensión de la demandada BEATRIZ HERRERA, razón por la cual se ordena:

- Al pagador de CONSORCIO FOPEP se le ordena levantar la medida consistente en el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión que devenga la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO por conducto de dicha entidad.
- Al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se le informa que no quedó remanente que poner a su disposición dentro del proceso 00301-2008 promovido por COOMULTIGEST contra la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO.
- Al pagador del FER DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO se le ordena levantar la medida consistente en el embargo y secuestro previo del 50% del salario que devenga la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO por conducto de dicha entidad.
- Al pagador de FIDUCIARIA se le ordena levantar la medida consistente en el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión que devenga la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO por conducto de dicha entidad.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0560e22a60ccb87ed04b5bcfc49529d35950d880151f713a8c7b0c846c5b24b**

Documento generado en 14/03/2023 04:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180037000  
DEMANDANTE: CREDITITULOS.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS OTERO LEZAMA Y ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
AUTO: EMPLAZAMIENTO POR REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó información. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [pe.hernando@gmail.com](mailto:pe.hernando@gmail.com) fue recibido el día 27 de febrero de 2023, escrito suscrito por HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, quien en su condición de apoderado de la parte demandante, solicitó se le informe si “*ya fue ordenado la inscripción del demandado ARMANDO MARTÍNEZ, en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 108 del código general del proceso y artículo 5 del acuerdo N° PSAA14-10118 proferido por la SACSJ.*”

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que el emplazamiento del demandado ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ se ordenó mediante auto fechado 29 de julio de 2019, no obstante, el Despacho ejercerá control de legalidad, en el sentido de disponer que dicho emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 10, establece: “*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)*” (Cursiva fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Disponer que el emplazamiento al demandado ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 85380962, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B. Auto No. 330-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 40 de fecha 15 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e43d7341798a60690d0cf802b086c6c9236b91c7b64ab49563f7944d4c1d0**

Documento generado en 14/03/2023 11:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO No. 08433408900120190054500  
DEMANDANTE: REYES AGATON CANTILLO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: ARQUITECTURA ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, DAIRO JOSÉ PAREDES POLO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad-lítem solicitó aclaración de auto. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el día 2 de marzo de 2023, proveniente del correo [lourdeshenriquez.1@hotmail.com](mailto:lourdeshenriquez.1@hotmail.com), la curadora ad-lítem LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ solicitó aclaración del auto mediante el cual se le fijaron gastos habida cuenta de error en parte motiva y resolutive.

Pues bien, informa el Despacho que la aclaración debe solicitarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, el cual feneció y por ello no es procedente, no obstante, de oficio y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, al haberse incurrido en error puramente aritmético, el Despacho ordenará corregir el numeral 3 del auto de fecha 22 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*“3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No acceder a solicitud de aclaración presentada por la curadora ad-lítem LOURDES HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, al no haberse presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia.
2. De oficio, corregir el numeral 3 del auto de fecha 22 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*“3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.”*

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 327-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 40 de fecha 15 de marzo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e704657615f718cb211727d8cc996f1c5896d963ef61c5cdf50b00196f12e0**

Documento generado en 14/03/2023 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00555

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : EDUARDO LUIS CHARRIS MEZA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, contra EDUARDO LUIS CHARRIS MEZA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de marzo (13) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise, el demandante informa en los hechos de la demanda SEGUNDO de acuerdo con la carta de instrucciones en el titulo valor este sería llenado por cifra total que involucra capital, intereses corrientes e intereses de mora, no se observa anexa carta de instrucciones anunciada, no se informa igualmente si esta capitalización de intereses esta adecuada a lo establecido en la normatividad comercial, involucrando que la suma por la que pide se libre mandamiento de pago no es la que aparece acordada en el pagare (artículo 619 del Código De Comercio principio de literalidad de títulos valores); TERCERO informa el 12 de noviembre de 2022 se diligencio el titulo valor en este proceso, SEXTO informa el demandado se encuentra en mora desde 15 de mayo de 2022; en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA informa el saldo es exigible, incurrió en mora y se hizo exigible la obligación desde el 12 de noviembre de 2022, en el pagare se acuerda el pago de la obligación el día 12 de noviembre de 2022 aclare y precise; el artículo 117 del Código de Comercio establece que la existencia de las sociedades se probara con certificación de Cámara de Comercio, anexa certificado de existencia y representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, aclare y precise. No se admite poder observado que no presenta Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00555

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : EDUARDO LUIS CHARRIS MEZA  
expedido por la Cámara de Comercio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDUARDO LUIS CHARRIS MEZA, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra EDUARDO LUIS CHARRIS MEZA de conformidad con lo establecido en la parte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00555

DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO : EDUARDO LUIS CHARRIS MEZA  
motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 40 de fecha 15 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ade129ba3178b483c5f95ef6dc2de55b6a68b78288c529cf0bd927148c4a8**

Documento generado en 14/03/2023 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>